

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### Texto vigente:

**ARTICULO 133.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

**I.-** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

**II.-** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura del Estado; y

**III.-** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III no podrán ser objeto de exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Original		
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica del Municipio, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año.</p> <p><b>II.-</b> Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco.</p> <p><b>III.-</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará a mas de sus bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.</p> <p><b>IV.-</b> Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los Síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.</p> <p><b>V.-</b> El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal en un período, no podrá desempeñarlas en el siguiente, ni en virtud de una elección, ni supliendo faltas.</p> <p><b>VI.-</b> Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente.</p> <p><b>VII.-</b> Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la aprobación del Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus Presupuestos de Ingresos y Egresos, y sus cuentas anuales para el día quince de abril.</p> <p><b>VIII.-</b> La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.</p>		

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**IX.-** El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente. La misma policía y fuerza pública del Municipio auxiliarán a las fuerzas del Estado y recíprocamente.

**X.-** Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.

**XI.-** Las faltas absolutas de miembros propietario y suplente de Ayuntamientos, serán cubiertas por suplentes que, a propuesta en terna del Ejecutivo, nombre el mismo Ayuntamiento. Los así nombrados durarán en su encargo hasta que se verifique nueva elección. Las faltas temporales de cualquier miembro de un Ayuntamiento, serán cubiertas por el suplente respectivo.

**XII.-** En todo caso de inhabilidad, renuncia o desaparición de un Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado llamará a funcionar la Corporación que juzgue conveniente de uno de los años anteriores; si esta no estuviere integrada, se integrará con los concejales de cualquiera otra de las que hayan servido y por personas del Municipio que designe el mismo Ejecutivo. Terminada la causa que motiva la suspensión continuará el Ayuntamiento electo, y en caso de que dicha suspensión fuere absoluta, se convocará a elecciones si la falta ocurriere dentro del primer semestre de ejercicio.

**XIII.-** En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados con las facultades y obligaciones que señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

**XIV.-** En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

**XV.-** Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la sociedad.

1ra reforma

Decreto 99

POE Núm. 100 del 14-Dic-1932

### ARTÍCULO 133.- . . .

**V.-** No podrá ser electo miembro de un Ayuntamiento, el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del Municipio, del Estado, o de la Federación, si no ha transcurrido un año por lo menos contado desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal en virtud de una elección, nunca podrá ser designado para desempeñar ese cargo en el mismo Municipio.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipales en un período supliendo faltas no podrá desempeñar de ningún modo en el siguiente.

2da reforma

Decreto 15

POE Núm. 34 del 29-Abr-1933

### ARTÍCULO 133.- . . .

**V.-** No podrá ser miembro de un Ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del Municipio, del Estado, o de la Federación, si no ha transcurrido un año por lo menos contado desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal en virtud de una elección nunca podrá volver a ser designado para desempeñar ese cargo en ningún Municipio.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal, supliendo faltas, no podrá desempeñarlo de ningún modo en el siguiente.

3ra reforma

Decreto 71

POE Núm. 51 del 27-Jun-1934

### ARTÍCULO 133.- . . .

**V.-** No podrá ser electo miembro de un Ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del mismo Municipio, si no ha transcurrido un año por lo menos contado desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal sufriendo faltas, no podrá desempeñar de ningún modo este puesto en el período siguiente.

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

4ta reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años.</p> <p><b>II.-</b> Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco.</p> <p><b>III.-</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará con los productos de sus bienes propios, las participaciones que en los impuestos federales o del Estado les concedan las Leyes y las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.</p> <p><b>IV.-</b> Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los Síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.</p> <p><b>V.-</b> No podrá ser electo miembro de un Ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del mismo Municipio, si no han transcurrido tres años por lo menos, contados desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo.</p> <p>El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal supliendo faltas no podrá desempeñarlas de ningún modo este puesto en el período siguiente.</p> <p><b>VI.-</b> Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente.</p> <p><b>VII.-</b> Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos y sus cuentas anuales en la primera quincena de febrero.</p> <p><b>VIII.-</b> La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se efectuaron los actos que la originen.</p> <p><b>IX.-</b> El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.</p> <p><b>X.-</b> Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.</p> <p><b>XI.-</b> Las faltas temporales o definitivas de los miembros del Ayuntamientos, serán cubiertas por el Suplente y cuando éste falte también se observarán las reglas siguientes:</p> <p><b>a).-</b> Si la falta del propietario y del suplente ocurre dentro de los dos primeros años del período correspondiente, el Ayuntamiento enviará por conducto del Ejecutivo, terna al Congreso para que éste designe a los miembros substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días de recibida la comunicación relativa del Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>b).-</b> Cuando las faltas ocurran en el último año del período, el Ejecutivo designará a los substitutos a propuesta en terna de los Ayuntamientos.</p> <p><b>c).-</b> Si faltare íntegramente el Ayuntamiento, seguirá en funciones el anterior mientras se efectúa nueva elección. En caso de negativa por parte del Ayuntamiento anterior, el Gobernador del Estado nombrará una Junta de Administración, hasta que se celebre nueva elección.</p> <p><b>XII.-</b> En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Sub-Delegados con las facultades y obligaciones que señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus representantes directos.</p> <p><b>XIII.-</b> En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.</p> <p><b>XIV.-</b> Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la Sociedad.</p> <p><b>Nota:</b> Posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</p> <p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Los Ayuntamientos no podrán adquirir, enajenar ni gravar sus bienes raíces, ni contratar empréstitos sin la autorización del Congreso. Para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en este artículo cuyo término exceda de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo.</p>		

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

5ta reforma	Decreto 159	POE Núm. 88 del 3-Nov-1943
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Los Ayuntamientos no podrán adquirir, enajenar ni gravar sus bienes muebles e inmuebles, ni contratar empréstitos sin la autorización del Congreso. Para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en este artículo cuyo término exceda de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo.</p>		
6ta reforma	Decreto 658	POE Núm. 105-A del 31-Dic-1983
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Los Ayuntamientos no podrán enajenar ni gravar sus bienes muebles e inmuebles, ni contratar empréstitos sin la autorización del Congreso. Para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en este artículo cuyo término exceda de un año, necesitan la aprobación del Congreso.</p>		
7ma reforma	Decreto 365	POE Núm. 32 del 14-Mar-2001
<p><b>ARTICULO 133.-</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, y en todo caso:</p> <p><b>I.-</b> Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;</p> <p><b>II.-</b> Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura del Estado; y</p> <p><b>III.-</b> Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>Las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III no podrán ser objeto de exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.</p>		
8va reforma	Decreto LX-1083	POE Núm. 130 del 02-Nov-2010
<p><b>ARTICULO 133.-</b> Los ...</p> <p>I.- a III.-...</p> <p>Las...</p> <p>Los...</p> <p>La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p> <p>Los...</p>		